



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

02 de noviembre de 2022.

TUTELA: 2022-01257
ACCIONANTE: LEONARDO GONZALEZ BONILLA
ACCIONADO: SECRETARIA DE HACIENDA DE
CUNDINAMARCA
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por el señor **LEONARDO GONZALEZ BONILLA** quien actúa en nombre propio contra la **SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta el actor que el pasado 05 de septiembre de 2022 realizó solicitud sobre una prescripción sobre los impuestos del vehículo de placas TAM293 respecto a las vigencias 2014, 2015 y 2016, pero al día de hoy 18 de octubre de 2022, no ha recibido respuesta alguna, lo que genere silencio administrativo al no otorgársele la misma.

2. Pretensiones.

Solicita el señor **GONZALEZ BONILLA** se proteja el derecho fundamental expuesto, y en consecuencia, se ordene a la **SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**, le otorgue una respuesta y solución al radicado 2022094223, de fondo a su solicitud, actualizando la información en la base de datos respecto al vehículo a su nombre como corresponde a derecho.

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia proferida el día 21 de octubre de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la **SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**, para que ejerciera su derecho de defensa, quien oportunamente contestó.

Respuesta accionada

SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA

A través de su representante legal, informó que emitió respuesta a la petición del accionante el día 25 de octubre de 2022, mediante radicado 20222729848, para lo cual fue remitido directamente al correo al peticionario.

Agrega, que no es cierto que se esté generando un silencio administrativo, por cuanto no se establecen los presupuestos del artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo.

Respecto a la presunta vulneración del derecho de defensa del accionante, en los procesos de cobro coactivo, se entiende que antes de proferir un mandamiento de pago, es menester que la administración tributaria departamental, se declare la omisión en el pago de impuesto sobre vehículo, cuando el mismo no ha sido declarado por el propietario del automotor.

Se verificaron los expedientes administrativos, surtiéndose las siguientes etapas en cada uno de ellos, que relacionado con la vigencia 2014, se expidió el acto administrativo Liquidación de Aforo No.109032 del 13 de mayo de 2019, siendo notificado al correo certificado el 19 de junio de 2019, se tiene que a partir de la notificación cuenta con un término de dos (2) meses más para presentar el recurso de reconsideración, es decir, que se encuentra ejecutoriado a partir del 19 de junio de 2019 al no interponer el recurso mencionado.

Posteriormente la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaria de Hacienda recibe los actos administrativos, librando la orden administrativa de pago por omiso en el pago de impuesto más los intereses y sanción correspondiente, el cual fue debidamente notificado al deudor.

Frente a la solicitud de prescripción, no han transcurrido cinco (5) años entre título ejecutivo y su notificación ya que esta última se surtió el 19 de junio de 2019 y el 23 de julio de 2021.

Relacionado a las vigencias de 2015, 2016 y 2017, se expidieron los actos administrativos de liquidación de Aforo Nos. 307175, 482944 y 687841 del 30 de diciembre de 2019, siendo notificados por correo certificado del 12 de abril de 2020, contando con 2 meses para presentar el recurso de reconsideración, cobrando ejecutoria al no interponer el recurso mencionado.

Siendo así, entre el 12 de abril de 2020, no han transcurrido dos años para que opere el fenómeno de la prescripción, por lo que se encuentra en términos para librar la orden administrativa de pago y notificar.

Relacionada con las vigencias 2019 y 2020, se expidieron los actos administrativos de Liquidación Oficial de Aforo Nos 113269 y 395577 del 8 de julio de 2021, siendo notificado por aviso el 15 de septiembre

de 2021 en página web de la Gobernación de Cundinamarca, se entiende que a partir de la notificación de la Liquidación Oficial de Aforo, se tiene un término de dos (2) meses más para presentar el recurso de reconsideración, ejecutoriado a partir del 15 de septiembre de 2021, y no han transcurrido los 5 años para que opere el fenómeno de la prescripción.

Informa, que el día 25 de octubre de 2022, fue enviada la respuesta, al correo electrónico: vivianaa18@gmail.com.

Concluye solicitando se denieguen la presente tutela y se tenga en cuenta lo expuesto.

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos: (i) **Formulación de la Petición**, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) **Pronta Resolución**, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) **Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara**-esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, **precisa**-de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, **congruente** - de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y **consecuente con el trámite surtido** -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente ; y (iv) **Notificación al Peticionario**, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido (Sentencia T 48 de 2016).

Por otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia 146 de 2012, a través del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto

es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”.

Respecto al término para contestar las peticiones, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

IV. DEL CASO CONCRETO

Solicita el señor **LEONARDO GONZALEZ BONILLA** se proteja el derecho fundamental expuesto, y en consecuencia, se ordene a la **SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**, le otorgue una respuesta y solución al radicado 2022094223, de fondo a su solicitud, y se actualice la información en la base de datos respecto al vehículo a su nombre.

“Desde el 05 de septiembre de 2022 realice una prescripción para solicitar exoneración de los impuestos del vehículo de placas TAM293 respecto a las vigencias 2014 – 2015 – 2016, porque han pasado 5 años de antigüedad lo cual pierde fuerza ejecutoria.

*En cuanto al **derecho de petición**, el Despacho debe reiterar que, el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, conlleva a que la autoridad o particular requerido emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) debe ser*

puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

Así las cosas, una vez revisados los documentos aportados al plenario, se observa que la **SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**, a través de la contestación que da a la presente acción de tutela, anexa la respuesta emitida el 25 de octubre de 2022 a la petición del accionante, en los siguientes términos:

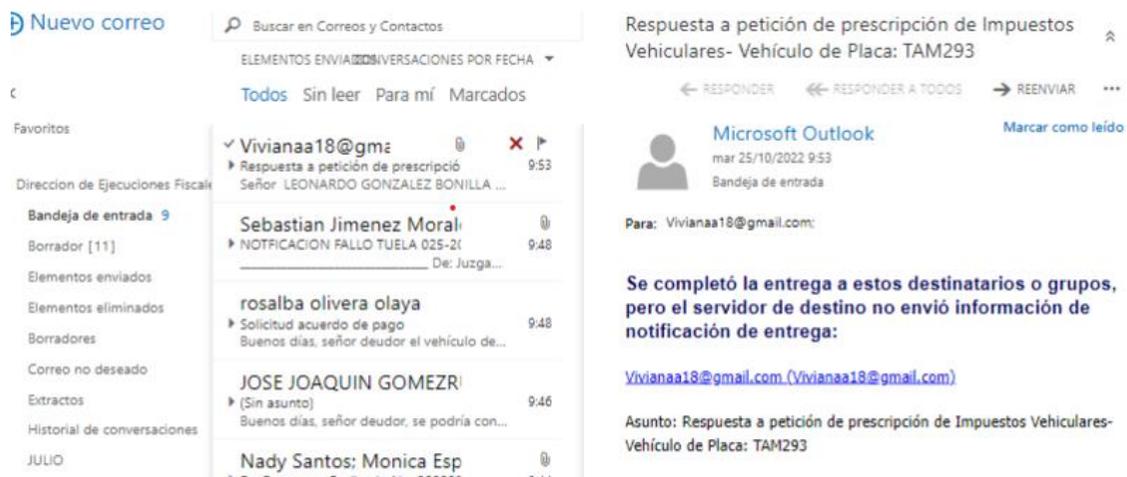
“Para dar alcance a su petitum, se procedió a revisar la Base de Datos y el archivo de gestión, de la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaria de Hacienda y el estado de cuenta actual que reposa en el liquidador de la página web del Departamento de Cundinamarca, evidenciándose que en etapa de cobro coactivo se adelantan diligencias administrativas correspondientes a las vigencias 2014, 2015, 2016, 2017, 2019 y 2020 correspondientes a la omisión en el pago del impuesto vehicular del rodante.

(...)

Relacionado con la figura jurídica de caducidad, es preciso referirnos al artículo 638 del Estatuto Tributario Nacional, que refiere a la prescripción de la facultad para imponer sanciones, aunque es denominado “prescripción” corresponde realmente a la caducidad de la acción de fiscalización tributaria (nacional, departamental o distrital) para realizar un proceso de determinación oficial a los contribuyentes que voluntariamente y dentro de los plazos señalados no cumplieron con la obligación de declarar y pagar un determinado impuesto. Dentro de estas facultades y competencias, la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria profirió los actos administrativos dentro de los 5 años siguientes al vencimiento del término para declarar. Esta es una primera etapa del cobro (imponer sanciones), pero no para cobrar directamente sus deudas, que es otra de sus facultades.

(...)

La citada respuesta fue remitida al accionante el día 25 de octubre de 2022, a la dirección electrónica obrante en el acápite de notificaciones de la acción de tutela, esto es, vivianaal18@gmail.com, de la siguiente forma:



En este orden tenemos, que la **SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA** aportó al plenario junto a la contestación de la tutela, la respuesta dirigida al señor **LEONARDO GONZALEZ BONILLA**, respecto a la petición radicada el día 05 de septiembre de 2022, por lo que puede advertirse que la entidad accionada profirió un pronunciamiento de fondo frente a todas y cada una de las solicitudes allí contenidas, y para lo cual se debe traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T 369 de 2013, en donde se pronunció frente al alcance de la respuesta generada al derecho de petición, señalando:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”(Resaltado del Despacho).

De lo anterior, podemos establecer que la respuesta debe comprender, una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el petente ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses, y sin que se condene al peticionario a una situación de incertidumbre, que le impida aclarar sus inquietudes.

Con base a lo expuesto, puede determinarse, que la respuesta emanada por la **SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**, cumple las condiciones para tenerla como una contestación de fondo, de cara a la solicitud contenida en la petición de 05 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de prescripción para la exoneración de impuestos con vigencia de los años 2014, 2015 y 2016 del vehículo de placas TAM293.

Bajo estos postulados, la respuesta emanada frente a la solicitud del quejoso, cumple las condiciones para tenerla como una contestación de fondo, en tanto se atendió el requerimiento de copias en ella contenida, y situación que debe tener en cuenta el petente, en el sentido que, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado**, y comporta una respuesta de fondo, siempre que se indiquen de forma fundada, las razones para no acceder a lo solicitado.

En el caso de estudio, tomando en cuenta las directrices jurisprudenciales esbozadas en esta considerativa, no pude determinarse que la respuesta emitida al derecho de petición que es materia de esta tutela, comporte en una negativa a suministrar la información, ni contiene evasivas ni indicaciones abstractas que dejen en la incertidumbre al señor **LEONARDO GONZALEZ BONILLA**.

En este panorama, no se observa vulnerada la garantía cuya protección se persigue a través de la presente acción, en la medida que el ente accionado atendió la petición del promotor de la acción, lo que conduce a negar el amparo, por carencia actual del objeto, por hecho superado, toda vez que la entidad accionada acreditó haber dado respuesta a la solicitud del quejosa, no habiendo por tanto razón para emitir una orden al respecto.

En cuanto a la carencia actual del objeto por hecho superado, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T 70 – de 2018, manifestando:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que[,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío” .

Corolario de lo anterior, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por el señor **LEONARDO GONZALEZ BONILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf9ba3fba391d641ea952528a8292eab0809afabdad860aa5863eb8a166a09d**

Documento generado en 02/11/2022 04:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>